



Valledupar, nueve (09) de octubre mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA A FAVOR DE RODRIGO RAFAEL RIVERA CARO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.

RAD. 20001-41-89-002-2023-00487-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano SILVIO CUELLO CHINCHILLA A FAVOR DE RODRIGO RAFAEL RIVERA CARO en contra de COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, salud y seguridad social.

II. HECHOS¹

1. Aduce el accionante que, el señor RODRIGO RAFAEL RIVERA CARO, quién se identifica con la cédula de ciudadanía N° 77.014.029, mediante solicitud formal pidió a esta agencia del ministerio publico la interposición de la presente acción de tutela.
2. Afirma que, el accionante se encuentra afiliado a COOSALUD EPS a través del régimen subsidiado en salud.
3. Asevera la accionante que, en el año 2008 sufrió un accidente de trabajo cuando laboraba en almacenes progreso de esta ciudad, en el cual perdió su pierna izquierda y su brazo izquierdo.
4. Refiere el accionante que el año 2010 le fue instalada una prótesis en su pierna izquierda para poder caminar, la cual fue reemplazada en el año 2019 y actualmente continua con esta prótesis pues a la fecha no ha sido cambiada.
5. Afirma la accionante que en varias ocasiones ha elevado solicitud ante la EPS COOSALUD pidiendo el cambio de la prótesis, obteniendo como respuesta que no cuentan con disponibilidad o que no tienen proveedor.
6. El accionante es un adulto mayor discapacitado que actualmente cuanta con 73 años de edad.

III. PRETENSIONES²:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicito se le concediera lo siguiente:

1. Se ampare y protejan los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social y vida en condiciones dignas del accionante señor RODRIGO RAFAEL RIVERA CARO, los cuales están siendo vulnerados por la omisión de la entidad accionada.
2. Se ordene al accionado(a), COOSALUD EPS autorizar el cambio de prótesis para el señor RODRIGO RAFAEL RIVERA CARO, en las condiciones técnicas y con los estándares de calidad que su condición de salud o discapacidad requiere.
3. Se ordene a COOSALUD EPS garantizar la prestación del servicio de salud de manera integral e ininterrumpida a favor del señor RODRIGO RAFAEL RIVERA CARO, atendiendo a su condición de salud y discapacidad.

¹ Tomado textualmente de la demanda.

² Tomada textualmente de la demanda.



IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso a correr traslado de la demanda a la entidad accionada COOSALUD EPS y el día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se vinculó a la entidad JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS para que presentaran contestación y anexaran las pruebas que consideren pertinente.

4.1. La entidad accionada **COOSALUD EPS** quien fue debidamente notificada de la presente acción de tutela, contesto que, una vez revisados los documentos aportados, encontramos que lo pretendido por la accionante, ya había sido presentada en una acción de tutela y admitida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS bajo el radicado 200014071002 2023-00254-00, corroborando de esta forma la CONFIGURACIÓN DE LA TEMERIDAD antes denunciada, en el traslado de la acción de tutela nuevamente notificada se evidencia que los sujetos, hechos y pretensiones son exactamente iguales.

La entidad manifestó que, sin embargo, a pesar de configurarse la temeridad en esta acción de tutela, señaló que en la respuesta emitida al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS bajo el radicado 200014071002 2023-00254-00, la solicitud de cambio de prótesis, será suministrado por LH LINEAS HOSPITALAREAS, que se comunicaran con nuestro afiliado para la toma de medidas y consecutivamente el suministro el insumo.

Cabe anotar que hasta la fecha se ha adoptado todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud, dando trámite a todas las solicitudes enviadas por médicos tratantes que se encuentran incluidas o no dentro del plan de beneficios en salud acorde a la normatividad vigente.

4.2. La entidad vinculada **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** dentro de su contestación, anexa enlace que conforma expediente digital con radicación 200014071002 2023-00254-00. Mediante el cual se evidencia lo manifestado por la entidad accionada anteriormente.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que el señor RODRIGO RAFAEL RIVERA CARO ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la dignidad humana y la seguridad social por lo que en conjunto con estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra COOSALUD EPS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. Problema jurídico.

El problema jurídico por resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura consiste en determinar si la entidad accionada COOSALUD EPS, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la dignidad humana y la seguridad social.

6.5. Caso en concreto.

En el presente caso el señor SILVIO CUELLO CHINCHILLA a favor de RODRIGO RAFAEL RIVERA CARO, presento acción de tutela contra COOSALUD EPS, al considerar la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la dignidad humana y la seguridad social.

En el *sub lite* el accionante dentro de sus hechos manifiesta haber presentado ante la entidad accionada en múltiples ocasiones solicitudes para el cambio de su prótesis, obteniendo como respuesta que la accionada no cuenta con la disponibilidad o proveedor para acceder a lo pedido.

En consecuencia, se le corrió traslado a la accionada COOSALUD EPS quienes manifestaron que el accionante había presentado acción de tutela anteriormente por los mismos hechos y las mismas pretensiones, lo cual fue tramitado en el juzgado segundo penal municipal para adolescentes con función de control de garantías de Valledupar.

En este caso nos encontramos enfrente de la figura de una ACCION DE TUTELA TEMERARIA ya que el accionante interpuso anteriormente acción de tutela frente a las mismas peticiones, lo que demarca a todas luces la improcedencia de la acción de tutela ya que LA CORTE CONSTITUCIONAL EN Sentencia T-169/11 considero estos casos como ACCION DE TUTELA TEMERARIA-Concepto constitucional y desarrollo jurisprudencial; La actuación temeraria pretende evitar que los ciudadanos hagan un uso abusivo del derecho con la presentación de dos o más acciones dirigidas a la protección de derechos fundamentales basados en la misma situación fáctica, que además lesiona gravemente la prestación del servicio de la administración de justicia y cercena el derecho fundamental de otros ciudadanos para acceder a ésta, amén de verse afectado el principio de lealtad procesal frente a la contraparte y la seguridad jurídica. En tal sentido ha dicho esta Corporación que una actuación temeraria es “aquella que desconoce el principio de la buena fe, en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin razón alguna se instaura nuevamente una acción de tutela”.

Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando

frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que existe un fallo emitido por el juzgado segundo penal municipal de adolescentes con funciones de control de garantías de Valledupar sobre una tutela con los mismos hechos y pretensiones, la cual fue concedida a favor del



accionante, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará dicha pretensión de la acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA A FAVOR DE RODRIGO RAFAEL RIVERA CARO en contra de COOSALUD EPS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 2384

Señores:

SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA A FAVOR DE RODRIGO RAFAEL RIVERA CARO
Correo electrónico.

COOSALUD EPS
Correo electrónico.

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.
Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA A FAVOR DE RODRIGO RAFAEL RIVERA CARO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.

RAD. 20001-41-89-002-2023-00487-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA A FAVOR DE RODRIGO RAFAEL RIVERA CARO en contra de COOSALUD EPS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, El juez (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria